Ley Nº 5240, que agrega dos párrafos, I y II, al artículo 13 de la Ley de Notariado.

G. O. Nº 8415, del 28 de Octubre de 1959.

DEROGA
Por Ley
No. 5774
Del 26 de Junio
Año 62
C.L.p.
G.O. No. 8677
1/5/

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5240

ARTICULO UNICO.—Se agrega al artículo 13 de la Ley de Notariado, Nº 770, de fecha 8 de noviembre de 1927, dos párrafos con los siguientes textos:

"Párrafo I.—Igualmente, se prohibe a los Notarios, también bajo pena de destitución, recibir los actos en los cuales sean parte las personas particulares o privadas, físicas o morales, a quienes presten servicios remunerados como empleados, o como abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales".

"Párrafo II.—Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en los actos recibidos por los Notarios en violación de las prohibiciones consignadas en esta Ley, no podrán ser invocadas por tales personas ni ser opuestas por éstas ni a sus contrapartes ni a nadie en general".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5241, que suprime los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de Puerto Viejo, Villa González, Sosúa y Postrer Río, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8416, del 31 de Octubre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5241

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, quedan suprimidos los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de Puerto Viejo, Villa González, Sosúa y Postrer Río, y, en consecuencia, todos los asuntos pendientes en los mismos, pasarán, respectivamente ,a los Juzgados de Paz de los Municipios de Azua, Santiago, Puerto Plata y La Descubierta.

Art. 2.—En lo adelante, los Juzgados de Paz de los Municipios de Azua, Santiago, Puerto Plata y la Descubierta, tendrán jurisdicción total sobre sus respectivos Municipios en relación con los asuntos de su competencia.